

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ENRIQUE CAICEDO FLOREZ
DEMANDADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICADO	05001-33-33-010-2012- 00459-00
ASUNTO	RECHAZA LA ACCIÓN
INTERLOCUTORIO	016

El señor ENRIQUE CAICEDO FLOREZA instaura demanda en ejercicio del medio de control de acción de Nulidad y Restablecimiento de derecho –Laboral-, en contra de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., obrando en calidad de administradora de los recursos del FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

Pretende la parte actora la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nro. 1010403 del 10 de noviembre de 2011, dentro del radicado No. 2011ER187115, suscrito por Nathalie Molina Villarreal, directora de afiliaciones y recaudos de la Fiduprevisora S.A., en el cual negó el reintegro de los descuentos hechos en salud del 12% y el 12.5% sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Sin embargo al analizarse el contenido del oficio en mención, se concluye que éste no tiene la connotación de Acto Administrativo, correspondiendo a una información, y no una decisión de la Administración.

Así las cosas, se hace necesario señalar que el acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

Por tanto, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto; y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas a un particular, no puede ser considerado acto administrativo.

Sobre el concepto de acto administrativo, el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha emitido diversos pronunciamientos, y mediante sentencia del 6 de diciembre de 2007, señaló:

*“...manifestaciones de la voluntad, en ejercicio de la autoridad propia de las entidades administrativas, de otras entidades públicas o de los particulares en ejercicio de la función administrativa, **capaces de producir efectos frente a un sujeto de derecho o a un grupo determinado o indeterminado de ellos, de manera indiferente a la anuencia de***

estos.¹

En otra oportunidad, mediante sentencia del 12 de junio de 2008, la Magistrada del Consejo de Estado, Ligia López Díaz, respecto del acto administrativo indicó:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. Cuando se ejerce el derecho de petición los ciudadanos pretenden la resolución oportuna y pronta de su asunto, que haya un pronunciamiento de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. En esa medida se garantiza que si el particular tiene alguna objeción contra la decisión de la Administración, puede controvertirla mediante los recursos en vía gubernativa o ante la jurisdicción. Pero para ello se requiere que la respuesta contenga una decisión que produzca efectos jurídicos. En general la respuesta negativa a las peticiones implica la extinción de la situación jurídica, la negación del derecho pretendido y en ese orden de ideas constituye un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional.

(...)

Por su parte, el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace referencia a la *“Individualización de las pretensiones”*, señalando que toda demanda que tenga por objeto la anulación de un acto debe contener la correcta individualización del mismo, y la pretensión correspondiente debe dirigirse contra el acto definitivo y contra aquel que lo modifique o confirme, según lo establece expresamente la anterior disposición, que reza:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Para el presente caso, el demandante, pretende que se declare la nulidad de un oficio expedido por la FIDUPREVISORA como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo advierte al final de su oficio. Ahora bien quien debe tomar la decisión no es la Fiduprevisora S.A. sino la Secretaría de Educación de Medellín, precisamente por lo ordenado en el Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005, POR LO QUE NO EXISTE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE FONDO, YA QUE QUIEN TIENE LA COMPETENCIA PARA DECIDIR NO ES LA FIDUPREVISORA S.A., LA CUAL NO PUEDE PROFERIR ACTO ADMINISTRATIVO ALGUNO PORQUE NO TIENE LA COMPETENCIA PARA ELLO. Lo anterior significa que estos oficios no son susceptibles del medio de control impetrado, reiterando que de éstos, no puede extraerse de manera clara ninguna manifestación de las Entidades tendiente a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, por lo que la declaratoria de nulidad de dichos escritos no trae consigo la restitución de ningún derecho para el actor.

Siendo así las cosas, la presente demanda carece de acto acusado, por lo que se procederá a rechazarla.

¹ Consejo de Estado, sentencia del 6 de diciembre de 2007, MP. Enrique Gil Botero.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

1. **Rechazar** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral impetrado por el señor **ENRIQUE CAICEDO FLOREZ** en contra de la **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, por las razones anteriormente expuestas.
2. Se ordena devolver los anexos sin necesidad de Desglose.
3. Se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 29 de enero de 2013.
Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO